



**SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA
SAN MIGUEL**

MATERIA	:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DETERMINADA POR RECONOCIMIENTO
RIT	:	C-2431-2006
RUC	:	06-2-01655104-0
FECHA	:	09-10-2008
JUEZA		MARÍA EUGENIA ABAD PINO

San Miguel, nueve de octubre de dos mil ocho.

VISTO Y OÍDO:

Doña **Viviana de Lourdes Pino Santander**, Cédula de Identidad N° 11.693.806-5, dueña de casa, y doña **Nicole Karina Giancaspero Pino**, Cédula de Identidad N° 17.180.351-9, estudiante universitaria, mayor de edad, ambas domiciliadas en calle Los Retamos N° 10.705, Población Guatemala, comuna de El Bosque, interpusieron **demanda de impugnación de paternidad determinada por reconocimiento** en contra de las niñas [REDACTED] y [REDACTED] **ambas apellidadas Giancaspero** [REDACTED] **nacidas el** [REDACTED] **de julio del año** [REDACTED] representadas por su madre doña **Jenny de Las Mercedes** [REDACTED], Cédula de Identidad N° 12.416.092-8, secretaria, domiciliada en calle Pedro Aguirre Cerda N° 0786, comuna de la Cisterna, y en contra del padre de las mismas niñas don **Danilo Sanfilippo Giancaspero Aguilera**, Cédula de Identidad N° 10.674.688-5, chofer, domiciliado en calle Los Retamos N° 10.705, Población Guatemala, comuna de El Bosque. Fundamentaron su demanda en que: **1.** El demandado don Danilo Sanfilippo Giancaspero Aguilera, cónyuge y padre de las demandantes, respectivamente, el año 2003, durante una crisis matrimonial, sostuvo relación afectiva con doña Jenny de las Mercedes [REDACTED], la cual duró algunos meses; **2.** Tres años después de haber terminado dicha relación, fue contactado por doña Jenny de las Mercedes Baró Moreno quien le informó que producto de su relación nacieron dos hijas, las niñas [REDACTED] y [REDACTED]. Fue así como don Danilo Sanfilippo Giancaspero Aguilera, sin cuestionamiento alguno, procedió a reconocer voluntariamente a las niñas como hijas suyas, practicándose el reconocimiento el 02 de septiembre del año 2005; **3.** El padre se obligó por avenimiento de 26 de octubre de 2005, aprobado en causa de este Segundo Juzgado de Familia de San Miguel, al pago de pensión alimenticia en favor de las referidas niñas; **4.** Posteriormente, en una oportunidad que don

Danilo Giancaspero fue al domicilio de doña Jenny [REDACTED] a pagar directamente la pensión alimenticia convenida, ya que ella no había abierto la cuenta de ahorro a la vista para el depósito, encontró al conviviente de ésta, quien le manifestó que las niñas no eran sus hijas y que doña Jenny [REDACTED] sólo habría buscado obtener un ingreso extra para el hogar.

En cuanto al derecho, fundamentaron su acción en los artículos 211, 212, 216 y 218 del Código Civil. Solicitaron, en definitiva, tener por interpuesta demanda de impugnación de paternidad en contra de los señalados demandados y que una vez establecido que las niñas no son hijas del demandado **se deje sin efecto la filiación paterna no matrimonial de las niñas y la pensión de alimentos establecida en su favor.**

Contestando la **curadora ad-litem de las niñas**, abogada doña **Alejandra Pérez Valdivia**, solicitó el rechazo de la demanda **en lo relativo a la acción de impugnación de paternidad**, en razón a que ésta amenaza y vulnera gravemente la filiación de las niñas, pretendiendo desmejorar su calidad. **En cuanto a dejar sin efecto la pensión alimenticia establecida en favor de las mismas niñas**, estimó improcedente la demanda, toda vez que los alimentos fueron regulados por acuerdo y tienen el carácter de voluntarios, siendo plenamente exigibles.

Contestando la demanda doña **Jenny de Las Mercedes** [REDACTED], **en su calidad de representante legal de las niñas de la causa**, solicitó el rechazo de la demanda de impugnación, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Código Civil las demandantes han debido accionar conjuntamente las acciones de impugnación y reclamación de paternidad.

Don **Danilo Sanfilippo Giancaspero Aguilera** se allanó a la demanda.

En la audiencia preparatoria se señalaron como **objetos del juicio**: **1.** Procedencia de la acción de impugnación de paternidad interpuesta por las demandantes; **2.** Procedencia de la petición de dejar sin efecto la pensión alimenticia establecida en favor de las niñas de la causa, sujeta a la condición que señala el demandante.

En la misma audiencia se establecieron como **hechos a probar** los siguientes: **1.** Existencia del reconocimiento de las niñas de la causa y fecha del mismo; **2.** Existencia y naturaleza del interés actual en la impugnación por parte de las demandantes y circunstancias que lo determinan; **3.** Época desde la cual las demandantes tuvieron el interés y pudieron hacer valer su derecho; **4.** Si don Danilo Sanfilippo Giancaspero Aguilera no es el padre de las niñas [REDACTED] y [REDACTED] Giancaspero [REDACTED].

Las demandantes doña Viviana de Lourdes Pino Santander y doña Nicole Karina Giancaspero Pino, ofrecieron rendir en la audiencia de juicio prueba:

documental, pericial y solicitaron tener a la vista la causa de alimentos de este Tribunal RIT T-24-2005.

La parte demandada de doña Jenny de las Mercedes [REDACTED] ofreció rendir en la audiencia de juicio prueba documental, testimonial, pericial de ADN y declaración de parte de las demandantes y el demandado.

El demandado don Danilo Sanfilippo Giancaspero Aguilera, ofreció rendir en la audiencia de juicio prueba documental y solicitó tener a la vista la causa de alimentos de este Tribunal RIT T-24-2005.

El Tribunal accedió a la práctica de pericia biológica de ADN, ordenando su práctica por expertos del Servicio Médico Legal de Santiago, a quienes se les liberó de la obligación de comparecer en la audiencia de juicio.

Se llevó a efecto la **audiencia de juicio**, en la cual la demandada doña Jenny de las Mercedes [REDACTED] desistió de la totalidad de la prueba ofrecida.

Fue exhibida y se dio lectura a la **prueba documental** que acompañaron las demandantes y el demandado don Danilo Sanfilippo Giancaspero Aguilera, incorporándola legalmente a la causa.

Se tuvo a la vista y agregó a la carpeta digital: a. Copia de la transacción de 25 de octubre de 2005, que originó la causa RIT: T-24-2005, de este Tribunal, por la cual el demandado don Danilo Sanfilippo Giancaspero Aguilera se obligó al pago de pensión alimenticia en favor de [REDACTED] y [REDACTED], ambas apellidadas Giancaspero [REDACTED] nacidas el [REDACTED] de julio del año [REDACTED], representadas por su madre doña Jenny de Las Mercedes [REDACTED]; **b. Copia de la resolución de 26 de octubre de 2005 que aprobó la transacción**, y **c. Copia del certificado de 28 de octubre de 2005, relativo a la remisión de carta certificada transcrita de notificación de la resolución que aprobó la transacción** al apoderado de doña Jenny de Las Mercedes [REDACTED] y a don Danilo Sanfilippo Giancaspero Aguilera.

Se incorporó mediante lectura resumida el informe de resultado de la prueba biológica de ADN practicado por la Unidad de Genética Forense del Departamento de Laboratorios del Servicio Médico Legal de Santiago, en muestras correspondientes a: las niñas [REDACTED] y [REDACTED] ambas apellidadas Giancaspero [REDACTED], a doña Jenny de Las Mercedes [REDACTED] y don Danilo Sanfilippo Giancaspero Aguilera.

Practicada la prueba, a las partes se les otorgó el derecho a formular **las observaciones que ésta les mereció, así como también sus conclusiones, con derecho a réplica respecto de las conclusiones argumentadas por las demás.**

Una vez concluido el debate, **fue comunicada por la jueza su resolución, con indicación de los fundamentos principales tomados en consideración para dictarla.**

Conforme la facultad del artículo 65 de la Ley N° 19.968, se difirió la redacción de la sentencia, fijándose la fecha de su lectura.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción deducida en el juicio por las demandantes es la de **impugnación de paternidad determinada por reconocimiento**, prevista en el inciso final del artículo 216 del Código Civil, que prescribe: **“También podrá impugnar la paternidad determinada por reconocimiento toda persona que pruebe un interés actual en ello, en el plazo de un año desde que tuvo ese interés y pudo hacer valer su derecho”**;

SEGUNDO: Que el **reconocimiento de paternidad** de las niñas [REDACTED] y [REDACTED], nacidas el [REDACTED] de julio de [REDACTED] hijas de doña Jenny de Las Mercedes [REDACTED], resulta acreditado con las copias acompañadas de sus **Registros de Nacimiento**, en que constan las subinscripciones y sus respectivas actas de reconocimiento, de fecha **02 de septiembre de 2005**, efectuado por don Danilo Sanfilippo Giancaspero Aguilera, ante la Oficial Civil doña Brisa Alfaro Ávila, de la oficina San Miguel del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien las suscribe;

TERCERO: Que el reconocimiento, además, resulta refrendado con los **certificados de nacimiento** acompañados, de las mismas niñas, que consignan que [REDACTED] **Giancaspero [REDACTED]** se encuentra inscrita con el número [REDACTED] del año 2003, en la circunscripción **San Miguel** del Servicio de Registro Civil e Identificación, y [REDACTED] **Giancaspero [REDACTED]** se encuentra inscrita con el número [REDACTED] del año 2003, en la circunscripción **San Miguel** del Servicio de Registro Civil e Identificación, siendo sus padres don **Danilo Sanfilippo Giancaspero Aguilera**, Cédula de Identidad N° 10.674.688-5, y doña **Jenny de Las Mercedes [REDACTED]**, Cédula de Identidad N° 12.416.092-8;

CUARTO: Que **la existencia y naturaleza del interés actual en la impugnación por parte de las demandantes y circunstancias que lo determinan**, se tiene por acreditado con los siguientes **documentos** acompañados e incorporados al proceso: **a. Certificado del matrimonio** contraído por la demandante doña Viviana de Lourdes Pino Santander y el demandado don Danilo Sanfilippo Giancaspero Aguilera, el 21 de septiembre de 1988, inscrito en la circunscripción San Bernardo del Servicio de Registro Civil, con el número 1.654, del mismo año; **b. Certificados de nacimiento** de las hijas de filiación matrimonial de los antes señalados, **Nicole Karina y Macarena Andrea**, ambas apellidadas **Giancaspero Pino**, nacidas el 16 de noviembre de 1988 y 17 de

febrero de 1993, respectivamente, de diecinueve y quince años de edad; **c. Copia de la transacción de 25 de octubre de 2005**, que originó la causa RIT T-24-2005, de este Tribunal, por la cual el demandado don Danilo Sanfilippo Giancaspero Aguilera se obligó al pago de pensión alimenticia -por la suma de dinero equivalente al 39,21% de un ingreso mínimo remuneracional incrementado, equivalente a \$50.000 a la fecha de suscripción del acuerdo- en favor de [REDACTED] y [REDACTED], ambas Giancaspero [REDACTED], nacidas el [REDACTED] de julio del año [REDACTED] representadas por su madre doña Jenny de Las Mercedes [REDACTED]; **b. Copia de la resolución de 26 de octubre de 2005** que aprobó la transacción antes mencionada.

El vínculo matrimonial y filial acreditado entre el demandado y las demandantes -cónyuge e hija mayor- y la filiación de la hija menor Macarena Andrea, determina el **interés patrimonial actual de las actoras** en la impugnación del reconocimiento de paternidad de las niñas [REDACTED] y [REDACTED] Giancaspero [REDACTED], efectuado por su cónyuge y padre, respectivamente, don Danilo Sanfilippo Giancaspero Aguilera, con quienes éste se encuentra económicamente obligado a la contribución en el costo de su manutención y ellas con derecho a formar parte de su sucesión, con evidente detrimento de los derechos de la cónyuge e hijas de filiación matrimonial del demandado;

QUINTO: Que en cuanto a **la época desde la cual las demandantes tuvieron el interés y pudieron hacer valer su derecho**, cabe en primer lugar señalar que en la audiencia de 12 de febrero de 2007 fue rechazada, por resolución ejecutoriada, la excepción de prescripción de la acción intentada por la parte demandada de doña Jenny de las Mercedes [REDACTED];

SEXTO: Que, en consecuencia, puesto que la época desde la cual las demandantes tuvieron el interés y pudieron hacer valer su derecho ha sido por éstas vinculada a la recepción de la carta certificada transcrita remitida al domicilio familiar de don Danilo Sanfilippo Giancaspero Aguilera, con motivo de la notificación de la resolución que aprobó la transacción, mediante la cual él se obligó al pago de pensión alimenticia en beneficio de [REDACTED] y [REDACTED] Giancaspero [REDACTED], acta cuya copia fue acompañada a la demanda, aludiendo la parte demandante a la carta de notificación específicamente al formular las observaciones a la prueba y las conclusiones, y por haberse comprobado la efectividad de tal aserto con la incorporación a la carpeta digital de la copia del certificado de **28 de octubre de 2005**, relativo a la remisión de la aludida carta, resulta dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la mencionada notificación la presentación de la demanda, el **09 de junio de 2006**, cumpliendo de esta manera las actoras con el requisito contemplado en el artículo 216 del

Código Civil, al haber accionado en el plazo de un año desde que tuvieron el interés patrimonial y pudieron hacer valer su derecho;

SÉPTIMO: Que **el hecho de no ser don Danilo Sanfilippo Giancaspero Aguilera el padre de las niñas [REDACTED] y [REDACTED] Giancaspero [REDACTED]** ha sido acreditado con el resultado del peritaje incorporado en la audiencia de juicio, datado 21 de febrero de 2008, suscrito por doña Cecilia Labra Quiroz, Bioquímico Legista, Perito Ejecutor, don Manuel Wong Cea, Bioquímico Legista, Perito Revisor, y visto bueno de doña Ana Toyos Díaz, Químico Farmacéutico Legista, Jefe del Departamento Laboratorios del Servicio Médico Legal de Santiago, **correspondiente a examen de ADN practicado por la Unidad de Genética Forense del Departamento de Laboratorios de dicha entidad**, el cual consigna que de la recepción y descripción de muestras consistentes en tubos eppendorf con sangre perteneciente a las muestras **P-12269/07**, de [REDACTED] **Giancaspero [REDACTED] (Hija 1); P-12270/07**, de [REDACTED] **Giancaspero [REDACTED] (Hija 2); P-12271/07**, de **Jenny de Las Mercedes [REDACTED] [REDACTED]** Cédula de Identidad N° 12.416.092-8 **(Madre)** y **P-12604/07**, de **Danilo Sanfilippo Giancaspero Aguilera**, Cédula de Identidad N° 10.674.688-5 **(Presunto Padre)**, resulta el informe en **exclusión de la paternidad respecto de ambas hijas**;

OCTAVO: Que apreciando conforme **las reglas de la sana crítica** la totalidad de la prueba rendida, antes reseñada, esta sentenciadora **acogerá la acción de impugnación de paternidad determinada por reconocimiento**, toda vez que las niñas [REDACTED] y [REDACTED] Giancaspero [REDACTED] tienen derecho a la identidad, en los términos del artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño. Al respecto, la ley contiene irrefutablemente el principio de hacer prevalecer la verdad real, la verdad biológica del nexo filiativo, por sobre la verdad formal y por sobre cualquier otra consideración de orden familiar o social. Las niñas tienen derecho a su identidad verdadera, a la búsqueda de la verdad biológica, lo que su madre les ha impedido al obtener que quien no es su padre biológico las haya reconocido;

NOVENO: Que la verdad biológica preside el tema en las acciones de reclamación e impugnación, entendiéndola necesaria para conocer un aspecto de la identidad de la persona, que forma parte de sus derechos esenciales. Es así que al dejar sin efecto el reconocimiento efectuado por quien no es su padre biológico, su madre podrá accionar en busca del verdadero padre, estableciéndose su filiación verdadera y con ella la verdad biográfica de sus hijas;

DÉCIMO: Que procediendo de esta manera se está también obrando en el interés superior de las niñas, puesto que la decisión adoptada por esta sentenciadora las encamina a la búsqueda de la verdadera filiación paterna, para

que puedan ser ellas mismas, dignas de respeto y consideración en el derecho a ser conocidas en su verdad personal, garantizando con ello integralmente sus derechos;

UNDÉCIMO: Que en lo relativo a la solicitud de las demandantes **de dejar sin efecto la pensión de alimentos establecida en favor de las niñas** [REDACTED] **y** [REDACTED], será rechazada tal pretensión, porque el titular de dicha acción requiere que previamente se haya dejado sin efecto el reconocimiento de paternidad por sentencia ejecutoriada, siendo improcedente deducirla en este juicio.

Por lo antes expuesto y lo dispuesto en los artículos 3 y 7 de la Convención de los Derechos del Niño; 216 del Código Civil; 8° N° 8, 32, 45 y siguientes, 55 y siguientes y 66 de la Ley N° 19.968, 3° y 7° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, **SE RESUELVE:**

- I. Que se acoge la demanda de impugnación de la paternidad determinada por reconocimiento de las niñas [REDACTED] **Giancaspero** [REDACTED], **R.U.N. 21.338.588-7**, y [REDACTED] **Giancaspero** [REDACTED] **R.U.N. 21.338.603-4**, ambas nacidas el [REDACTED] de julio de [REDACTED] inscritas con los Nos. [REDACTED] y [REDACTED], del mismo año, en la circunscripción **San Miguel** del Servicio de Registro Civil e Identificación. En consecuencia, se deja sin efecto el reconocimiento de paternidad de las mismas niñas, efectuado el 02 de septiembre de 2005, por don **Danilo Sanfilippo Giancaspero Aguilera, Cédula de Identidad N° 10.674.688-5**;
- II. Que ejecutoriada la presente sentencia **oficiéase al Servicio de Registro Civil e Identificación para que se practique la subinscripción correspondiente y se proceda a la rectificación del registro de nacimiento de las niñas antes mencionadas**;
- III. Que no se condena en costas a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese. Notifíquese. En su oportunidad, archívense los antecedentes.

RIT: C-2431-2006

RUC: 06-2-0165104-0

Pronunciada por doña María Eugenia Abad Pino, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Familia de San Miguel.